LEY DE 23 DE JUNIO DE 1921

Catastro.- Forma de pago del impuesto de propiedades rústicas de la provincia Murillo.

BAUTISTA SAAVEDRA Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H. Convención Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º- Las propiedades rústicas de la provincia Murillo que han llegado a formar parte del radio urbano de la ciudad de La Paz, pagarán el impuesto del uno por mil sobre el valor venal de esas propiedades, mientras se urbanicen las zonas rústicas comprendidas dentro de dicho radio.

Artículo 2º- El Concejo Municipal de La Paz percibirá ese impuesto, a cuyo fin mandará rectificar el catastro efectuado en las zonas de Miraflores, Sopocachi y Chijini, en condiciones defectuosas.

La renta catastral de estas zonas se empleará en favor de su urbanización.

Artículo 3º- El impuesto catastral de años anteriores hasta el actual de 1921, inclusive, será cobrado por el Tesoro Departamental, sobre la base del tres por mil del precio venal de las propiedades rústicas y conforme a los cuadros catastrales de la provincia Murillo existentes en dicho Tesoro Departamental. Su ingreso será empleado exclusivamente en favor de la urbanización de Miraflores, Sopocachi y Chijini.

Artículo 4º- Se consigna en el Presupuesto Departamental de La Paz la partida de tres mil bolivianos, como subvención al Concejo Municipal, para la rectificación del catastro de la región de Miraflores, a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 21 de junio de 1921.

JOSE Q. MENDOZA -Flavio Abastoflor, C. S.- Ernesto Fricke Lemoine, C. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de junio de 1921 años.

BAUTISTA SAAVEDRA.- José R. Estenssoro.